



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor SALVADOR FLOREZ, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

29908 (Radicado 2013-00195)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	SALVADOR FLÓREZ
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2013-00195 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **SALVADOR FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.004.065**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 21 de marzo de 2017¹, condenó a SALVADOR FLÓREZ, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, con posterioridad² esta Oficina Judicial le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o

¹ Folio 7 y ss.
² Folio 135.



morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Mediante proveído del 19 de octubre de 2021³, se le concedió al señor SALVADOR FLÓREZ el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses y 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 22 de octubre de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de SALVADOR FLÓREZ, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 19 de octubre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 14 meses y 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 252 del 22 de octubre de 2021.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier

³ Folio 148.

⁴ Folio 157.

⁵ Folio 170.



compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

De otra parte, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor SALVADOR FLÓREZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



devolución de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **SALVADOR FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.004.065**, quien fuera condenado el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **SALVADOR FLÓREZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SEXTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia